



Resolución No. CSJBOR24-1570
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00898

Solicitante: Rolando Sinning Sinning

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310500620210017100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2024, el abogado Rolando Sinning solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620210017100, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1210 del 22 de noviembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, el titular del despacho manifestó que el proceso se encontraba en segunda instancia y fue devuelto al juzgado el 4 de septiembre de 2024, por lo que se asignó a un empleado para su trámite, conforme al

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

turno de llegada.

Que el apoderado de la parte demandante, el 6 de septiembre de 2024, solicitó la ejecución de la sentencia, y los días 22 y 30 de octubre allegó solicitudes de impulso procesal. Que como respuesta a la última solicitud de impulso, se le indicó que la demanda se encontraba en turno al igual que el auto de obediencia, el cual era necesario para dar trámite a la solicitud de ejecución.

Que el 25 de noviembre de 2024 se profirió auto de obediencia y se aprobó la liquidación de costas. Que el proceso pasó al despacho nuevamente para pronunciarse sobre la demanda ejecutiva. Adicionalmente, manifestó que debe tenerse en cuenta la carga laboral del juzgado.

Por su parte, la secretaria indicó que: (i) el expediente y la solicitud de ejecución de la sentencia, pasaron al despacho el 16 de septiembre de 2024; (ii) los memoriales de impulso procesal presentados los días 22 y 30 de octubre de 2024, pasaron al despacho el 31 del mismo mes.

Por otro lado, se tiene que el 26 de noviembre de 2024 el quejoso allegó memorial a esta Corporación, en el que informó que, si bien el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena profirió auto el 25 de noviembre, lo cierto es que no ha dado trámite a la solicitud de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rolando Sinning Sinning, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde

examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El abogado Rolando Sinning Sinning, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620210017100, que cursa en el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6º Laboral del Circuito de Cartagena, manifestó que por auto del 25 de noviembre de 2024 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, trámite que, según

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

indicó, debía surtirse antes de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

Por su parte, la secretaria informó que los memoriales han pasado al despacho de manera oportuna.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación, se encuentra demostrado que, con relación a lo alegado por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Devolución del expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena	04/09/2024
2	Solicitud de ejecución de la sentencia	06/09/2024
3	Pase al despacho	16/09/2024
4	Solicitud de impulso procesal	22/10/2024
5	Solicitud de impulso procesal	30/10/2024
6	Respuesta por parte del juzgado, en la que se informa al quejoso que el proceso se encontraba en turno	30/10/2024
7	Pase al despacho	31/10/2024
8	Auto mediante el cual se obedeció lo resuelto por el superior, se aprobaron las costas procesales y se indicó que una vez ejecutoriada la providencia, se ingrese nuevamente al despacho para proveer	25/11/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/11/2024
10	Solicitud de adición del auto adiado el 25 de noviembre de 2024	26/11/2024
11	Auto mediante el cual se corrige la providencia adiada el 25 de noviembre de 2024	27/11/2024
12	Publicación en estado	28/11/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la petición de ejecución de la sentencia.

Del informe allegado por los servidores judiciales se tiene que por auto del 25 de noviembre de 2024 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de informe dentro de la presente actuación administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

Con relación a las actuaciones surtidas por la secretaría, se observa que: (i) entre la recepción del expediente el 4 de septiembre de 2024, la solicitud de ejecución de sentencia el 6 siguiente, y el ingreso al despacho el 16 del mismo mes, transcurrieron ocho y seis días hábiles, respectivamente; (ii) los memoriales recibidos los días 22 y 30 de octubre de 2024, pasaron al despacho el 31 siguiente, transcurridos siete y un día

hábil, respectivamente. De lo anterior, es dable afirmar que la labor secretarial se llevó a cabo dentro plazos razonables en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por la titular del despacho, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 16 de septiembre de 2024 y el auto adiado el 25 de noviembre siguiente, transcurrieron 47 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

De lo anterior, se observa una tardanza de 27 días hábiles por parte del despacho en pronunciarse sobre lo correspondiente; sin embargo, no puede pasarse por alto que el juez informó que una vez puesto el proceso en su conocimiento, este fue asignado al empleado correspondiente para que de conformidad con el turno asignado le impartiera trámite, situación que fue informada al quejoso mediante correo electrónico del 30 de octubre de la presente anualidad.

Así mismo, en aras de verificar la razonabilidad de los plazos adoptados por el despacho, se procedió a consultar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, de la que se advirtió que a corte del tercer trimestre del año en curso, la agencia judicial presentó un inventario de 417 procesos con trámite, lo que permite inferir la carga laboral del juzgado y justificar la tardanza observada.

Por lo anterior, al no advertirse una tardanza injustificada ni una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 6° Laboral de Cartagena, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

Lo anterior, no sin antes precisar que, si bien el 26 de noviembre de 2024, el quejoso allegó memorial en el que informó que pese al auto el 25 de noviembre, aún no obra pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución de sentencia, al revisar el informe de

verificación rendido por el juez, se advierte que ello se debe a que previo a la admisión del proceso ejecutivo era necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el superior:

“el apoderado del demandante presentó solicitud de ejecución el 06 de septiembre del 2024, y dos impulsos procesales el primero incoado el 22 de octubre del 2024 y el segundo el 30 de octubre del 2024, en este último se le informó al apoderado del gestor, que su demanda ejecutiva se encontraba en turno, igual que el auto de obedecimiento, el cual era necesario para proceder con la solicitud de ejecución”.

Bajo ese entendido, se observa que en el auto del 25 de noviembre de 2024, adicionado por auto del 27 de noviembre, se ordenó que una vez ejecutoriada la providencia se ingresara el proceso nuevamente al despacho para resolver lo pendiente. Adicionalmente, se indica al quejoso que sobre lo argumentado por el juez, esta Corporación no puede tener injerencia alguna, comoquiera que tal asunto escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, por lo tanto, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e

independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rolando Sinning Sinning, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620210017100, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH